



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD. Barranquilla, dieciocho, (18) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Proceso : EJECUTIVO MIXTA (Menor)
Radicación : 08001405300720210081000
Demandante : BANCO DE OCCIDENTE S.A.
Demandado : GESTION Y SERVICIOS EMPRESARIALES DE LA COSTA S.A.S. Y/O
Providencia : AUTO SEGUIR EJECUCION

ASUNTO

Procede este despacho a proferir auto de seguir adelante la ejecución dentro del proceso EJECUTIVO CON ACCIÓN MIXTA promovido por el BANCO DE OCCIDENTE S.A., contra GESTION Y SERVICIOS EMPRESARIALES DE LA COSTA S.A.S. y DELCY LINEY GONZÁLEZ PADILLA.

ANTECEDENTES

Los hechos del libelo demandatorio pueden sintetizarse de la siguiente forma:

- La señora Delcy Liney González Padilla y la sociedad Gestión y Servicios Empresariales de la Costa S.A.S., suscribieron a favor del Banco de Occidente S.A., el Pagaré No. "80020013494" (sic) 80030060539, por la suma de \$63.223.532,80 por concepto de capital, más la suma de \$3.351.485, por intereses de financiación causados del 9 de junio al 27 de noviembre de 2021, para un total de \$66.575.017,80.
- Afirma que la sociedad demandada constituyó prenda sin tenencia a favor del ejecutante sobre el vehículo de placas DNN-337.
- Que la obligación contenida en los referidos títulos valores (Pagarés), no ha sido cancelada, por lo que consta en dicho documento, es una obligación clara, expresa y actualmente exigible que presta mérito ejecutivo, de acuerdo con lo establecido en el artículo 422 del C.G. del P.

PETITUM

Dado lo anterior, el ejecutante solicita se condene a la sociedad GESTION Y SERVICIOS EMPRESARIALES DE LA COSTA S.A.S. y a la señora Delcy Liney González Padilla, a pagar la suma de \$63.223.532,80 por concepto de capital; más la suma de \$3.351.485.00 por concepto de intereses corrientes desde el 9 de junio hasta el 27 de noviembre de 2021, más intereses moratorios desde la presentación de la demanda hasta que se verifique el pago total de la obligación; más costas y gastos del proceso.

ACTUACION PROCESAL

Por medio de auto del 10 de marzo del 2022 este Despacho ordenó librar orden de pago por la vía ejecutiva contra los demandados en los mismos términos en que fue solicitada en la demanda, al considerar que el documento cumplía las exigencias del artículo 422 del C.G.P.

Posteriormente, el 29 de marzo de 2022, previa solicitud del demandante, se corrigió el número del pagaré indicado en el mandamiento de pago, en el sentido que tener como tal el No. 80030060539 y no el "80020013494" (sic).

Tales providencias fueron notificadas a las demandadas, sociedad GESTION Y SERVICIOS EMPRESARIALES DE LA COSTA S.A.S. y a la señora Delcy Liney González Padilla, la primera al correo electrónico gestionysecc@gmail.com, el 28 de junio de 2022, y

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 7 Edificio Centro Cívico
Telefax: 3885005 ext. 1065 Celular: 3006143229 www.ramajudicial.gov.co
Correo: cmun07ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



Proceso : EJECUTIVO MIXTO
Radicación : 08001405300720210081000
Demandante: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
Demandado: GESTION Y SERVICIOS EMPRESARIALES DE LA COSTA Y/O
Providencia: AUTO 18/10/2022 – Seguir Adelante Ejecución

la segunda, por aviso, a la dirección física, carrera 54 No. 68 – 196 de esta ciudad, el 28 de julio de 2022; según constancia No. LW10046120 expedida por la empresa SIAMM, quien certificó el 29 de julio de 2022 que “LA PERSONA A NOTIFICAR O LA PERSONA QUE NOS ATENDIO SE REHUSO A RECIBIR EL DOCUMENTO – SI RESIDE - DEJÓ DOCUMENTO BAJO PUERTA.”, de conformidad con lo consagrado en los art. 291 y 292 del C.G.P.

Cabe señalar que de acuerdo al artículo 300 del CGP, “ *Siempre que una persona figure en el proceso como representante de varias, o actúe en su propio nombre y como representante de otra, se considerará como una sola para los efectos de las citaciones, notificaciones, traslados, requerimientos y diligencias semejantes*”.

En este caso la demandada DELCY LINEY GONZALEZ, en este proceso tiene la calidad de parte demandada y representante legal de la sociedad demandada, por lo que se considera una sola persona para efectos de la notificación realizada.

Vencido el término de traslado, no reposa en el expediente proposición de excepciones por la parte demandada por lo que es dable seguir adelante la ejecución del proceso.

CONSIDERACIONES

Ciertamente, para que la demanda ejecutiva tenga éxito, debe reunir todos los requisitos de Ley, y a ella se acompañará el documento o documentos que prestan mérito ejecutivo.

En el caso bajo estudio, todos esos requisitos se encuentran cumplidos a cabalidad.

En efecto los documentos esgrimidos como títulos de recaudo ejecutivo, constituyen plena prueba contra los demandados y la obligación de pagar una cantidad líquida de dinero, por consiguiente, presta mérito ejecutivo.

En el caso *sub examine*, se advierte que las demandadas, sociedad GESTION Y SERVICIOS EMPRESARIALES DE LA COSTA S.A.S. y Delcy Liney González Padilla, no obstante, habérseles notificado el mandamiento de pago, la primera personalmente por correo electrónico, y la segunda, por aviso, a la dirección física, guardaron silencio.

Y aunque en la certificación de entrega de la notificación por aviso de la señora González Padilla, se dejó constancia que se rehusaron a recibir tal notificación, es lo cierto que conforme el artículo 291 numeral 4 inciso 2 del C.G.P., “*Cuando en el lugar de destino rehusaren recibir la comunicación, la empresa de servicio postal la dejará en el lugar y emitirá constancia de ello. Para todos los efectos legales, la comunicación se entenderá entregada.*” (negritas fuera del texto original), cuya disposición también le es aplicable a la notificación por aviso, según lo dispuesto en el artículo 292 inciso 4 *ibidem*.

Ahora bien, de conformidad con el Art. 440 del C.G. del P., el cual establece que cuando el ejecutado no propone excepciones dentro del término legal, el Juez debe dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo y practicar la liquidación del crédito.

En el proceso ejecutivo el auto de seguir adelante la ejecución cumple un fin ritual, tendiente a ratificar, por lo general, la situación procesal fijada por el mandamiento ejecutivo. Si el mandamiento ejecutivo queda en firme, por no haberse formulado recurso contra él, ni haberse propuesto excepciones que enerven la acción, o por no prosperar ni aquellas ni estas, el auto que ordene seguir adelante con la ejecución, en la gran mayoría de los casos, no es sino la consecuencia inmediata del decreto de pago, el cual por así decirlo es la columna vertebral del proceso ejecutivo.



Proceso : EJECUTIVO MIXTO
Radicación : 08001405300720210081000
Demandante: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
Demandado: GESTION Y SERVICIOS EMPRESARIALES DE LA COSTA Y/O
Providencia: AUTO 18/10/2022 – Seguir Adelante Ejecución

Se ordenará por tanto seguir adelante la ejecución contra la parte demandada por darse las circunstancias para ello, se le condenará en costas conforme lo indica el artículo 365 del CGP, y se fijarán las agencias en derecho en favor de la parte demandante en la forma dispuesta en el artículo 366, numeral 4º del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla,

RESUELVE:

- 1.- Seguir adelante la ejecución contra las demandadas GESTION Y SERVICIOS EMPRESARIALES DE LA COSTA y DELCY LINEY GONZALES PADILLA, tal y como fuera decretada en el mandamiento de pago corregido mediante providencia del 29 de marzo de 2022.
- 2.- Practíquese la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.
- 3.- Señálese como agencias en derecho de conformidad a lo establecido en el acuerdo PSAA16-10554 de agosto 05 de 2016, la suma de TRES MILLONES TRESCIENTOS VEINTIOCHOMIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS M/L (\$ 3.328.750.00) M/L.
- 4.- Condénese en costas al demandado. Por secretaría tásense.
- 5.- Remitir el proceso a los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla – Reparto, una vez se den las exigencias establecidas en el artículo 2º, del Acuerdo PCSJA17-10678, del 26 de mayo de 2017, y así mismo comuníquese a las entidades receptoras de las órdenes de medidas cautelares dicha remisión una vez se efectúe la misma. De igual forma realizar la conversión de los depósitos judiciales si a ello hubiese lugar, a la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles Municipales de Barranquilla si a ello hubiese lugar y que correspondan a las demandadas, sociedad GESTION Y SERVICIOS EMPRESARIALES DE LA COSTA y, señora DELCY LINEY GONZALES PADILLA.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,
DILMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL
JUEZ**

Firmado Por:
Dilma Chedraui Rangel
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 007
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8550d3fa347ccc4c97d8b00e2fc9775453a3ff47198ed7c55124d46541684d59

Documento generado en 18/10/2022 06:38:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>